18965 *RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 2004, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara la homologación del equipo radioteléfono de VHF, con LSD (No-Solas), marca Raymarine, modelo Ray 54 E, para su uso en buques y embarcaciones de bandera española.*

Visto el expediente incoado a instancia de la empresa Azimutel, S. A., con domicilio c/ Lope de Vega, 2, 46700 Gandía (Valencia), solicitando la homologación del equipo radioteléfono de VHF, con LSD (No-Solas), marca Raymarine, modelo Ray 54 E, para su uso en buques y embarcaciones de bandera española, de acuerdo con las normas:

R.D. 1837/2000, de 10 noviembre de 2000.
R.D. 1890/2000 (Directiva 1999/5/CE), Ministerio de Ciencia y Tecnología.
Reglamento de Radiocomunicaciones.

Esta Dirección General ha resuelto declarar homologado el siguiente equipo radioeléctrico:

Equipo: Radioteléfono de VHF, con LSD (No-Solas).
Marca/Modelo: Raymarine/Ray 54 E.
N.º Homologación: 54.0037.

La presente homologación es válida hasta el 27 de abril de 2009.

Madrid, 19 de octubre de 2004.—El Director general, Felipe Martínez Martínez.

18966 *RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 2004, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara la homologación del equipo radioteléfono portátil de VHF No-Solas, marca Raymarine, modelo Ray 101 E, para su uso en buques y embarcaciones de bandera española.*

Visto el expediente incoado a instancia de la empresa Azimutel, S. A., con domicilio c/ Lope de Vega, 2, 46700 Valencia, solicitando la homologación del equipo radioteléfono portátil de VHF No-Solas, marca Raymarine, modelo Ray 101 E, para su uso en buques y embarcaciones de bandera española, de acuerdo con las normas:

R.D. 1837/2000, de 10 noviembre de 2000.
R.D. 1890/2000 (Directiva 1999/5/CE), Ministerio de Ciencia y Tecnología.
Reglamento de Radiocomunicaciones.

Esta Dirección General ha resuelto declarar homologado el siguiente equipo radioeléctrico:

Equipo: Radioteléfono portátil de VHF No-Solas.
Marca/Modelo: Raymarine/Ray 101 E.
N.º homologación: 52.0072.

La presente homologación es válida hasta el 27 de abril de 2009.

Madrid, 19 de octubre de 2004.—El Director General, Felipe Martínez Martínez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

18967 *ORDEN APA/3602/2004, de 21 de octubre, de corrección de errores de la Orden APA/3120/2004, de 22 de septiembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de rendimientos ante condiciones climáticas adversas en almendro, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.*

Advertido error en el texto de la Orden APA/3120/2004, de 22 de septiembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de rendimientos, ante condiciones climáticas adversas, en Almendro, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 236, de 30 de septiembre de 2004, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 32753, Anexo, punto 2, el primer párrafo debe sustituirse por el siguiente:

2. Cálculo de los rendimientos máximos asegurables.- Aquellos productores que según las bases de datos mencionadas en el punto 1 no disponen de al menos tres campañas de información sobre superficie cultivada y producción obtenida dentro de las campañas 1992 a 2002 tendrán un rendimiento máximo asegurable de 100 kg/ha.

Madrid, 21 de octubre de 2004.

ESPINOSA MANGANA

18968 *ORDEN APA/3603/2004, de 21 de octubre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales de las especies porcina, aviar y cunícola muertos en la explotación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2004.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales de las especies porcina, aviar y cunícola muertos en la explotación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En su virtud, dispongo

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado por la presente Orden, lo constituyen las explotaciones ganaderas ubicadas en el territorio correspondiente a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, destinadas a la producción de las especies que se relacionan en el artículo 2.

2. A los solos efectos del seguro se entiende por: Explotación: El conjunto de animales de las especies contempladas en el seguro, instalaciones y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción ganadera, primordialmente con fines de mercado, que constituye en sí mismo una unidad técnico económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción y que está ubicado en una finca o conjunto de fincas, siendo todas ellas explotadas por un mismo titular.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas y en la Orden AYG/1027/2004, de 18 de junio, por la que se crea la Base de Datos de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León y se regula su mantenimiento y, que por tanto, estén inscritas en dicha Base de Datos de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León.

2. Las explotaciones de ganado porcino, para poder contratar el seguro, deberán disponer, al inicio de las garantías del seguro, de un contenedor que reúna las características establecidas en el Artículo 3 de esta Orden.

En el caso de explotaciones de ganado aviar y cunícola, para poder suscribir el seguro, deberán disponer de un congelador que permita almacenar los cadáveres hasta el momento de su recogida.

3. Para un mismo asegurado, tendrán consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinto código de explotación, así como las destinadas a la producción de especies diferentes, aún cuando estén registradas con el mismo código de explotación y utilicen las mismas instalaciones.